

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 21-jul.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1250
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Paola Andrea Cifuentes Grueso
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00241-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, dirigida contra la señora **PAOLA ANDREA CIFUENTES GRUESO**. Sería del caso proveer sobre el mandamiento ejecutivo de no ser por las falencias detectadas en el libelo incoatorio, como se pasa a explicar.

Expresa en su escrito que, la parte demandada se constituyó en deudora mediante el pagaré N° 407410074605-4117590077410894 por la suma total de \$60.782.152,59 M/cte., de fecha 30 de abril de 2019, respecto de la cual se constituyó en mora desde el día 09 de junio de 2021; por lo cual exige el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1.- La suma de **\$48.800.269,23** como saldo insoluto por capital correspondiente al **pagaré N° 407410074605-4117590077410894.**, 2.- La suma de **\$9.951.003,14** por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 2 de octubre de 2020 hasta el 8 de junio de 2021., y, 3.- Por los intereses moratorios desde el 09 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, a razón de la tasa máxima legal permitida.

De lo anterior encontramos las siguientes falencias:

- 1.- No explica o refiere que, el pagaré respalda dos obligaciones según el tipo de producto, y por ende, no las discrimina, identificando y especificando cada una de ellas en su libelo.

Conforme con el análisis que se hace del documento base de recaudo, se especifican así: CRÉDITO CONSUMO, TC, indicado cual corresponde a cada una respecto de capital, intereses corrientes, de mora, y otros gastos; de ese contexto se evidencia que, los capitales plenos o insolutos [que no refiere], relacionados en la demanda no coincide con los valores por el cual fue diligenciado el pagaré.

- 2.- No indica si esas cifras acumuladas para ser cobradas en el pagaré materia de recaudo incluyen otros valores diferentes al capital absoluto o insoluto adeudado, cuestión que deberá aclarar.

4.- Si bien refiere que el deudor se encuentra en mora desde el 09 de junio de 2021, y desde esa fecha llena el pagaré y hace uso de la cláusula aceleratoria, no establece si respecto de todas las obligaciones incurrió en mora, o solo respecto de una o alguna de ellas, circunstancia necesaria para establecer la exigibilidad de cada una de las obligaciones acumuladas o cobradas en el pagaré por un valor integral.

Todo lo cual se resumen en decir que, la demanda no cumple lo normado en el art. 709 numeral 1º del C. de Co., y el art. 422 y 431 del C.G.P., en lo que tiene que ver con sumas determinadas de dinero como requisito del título valor pagaré.

Por lo cual, deberá proceder a corregir o aclarar las falencias detalladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, dirigida contra la señora **PAOLA ANDREA CIFUENTES GRUESO**. por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, con cédula de ciudadanía N° 94.310. y T.P. N°. 79.821 para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante (art. 74 C.G.P)

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

J05CMPALMIRA
765204003005-2021-00241-00
Auto inadmite demanda

Código de verificación: **d252bd6bdb9f1d7dc5f2c1e469b11419d291850da615f4e29f31a60dace75453**
Documento generado en 26/07/2021 01:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>